



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1529/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1529/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Referente a la Conferencia de Prensa con motivo de la 1ra Utopía de Álvaro Obregón, llevada a cabo el día 28 de marzo del 2025, a las horas en el Belisario Domínguez de la Alcaldía Álvaro Obregón.

¿Dónde se les instaló a las personas en situación de calle que supuestamente se encontraban en este lugar y como se les garantizaron sus derechos humanos? adjuntar evidencia digital.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se remitió la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Personas, derechos humanos, situación de calle.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

Alcaldía Álvaro Obregón

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1529/2025**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Álvaro Obregón.**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092073825000927, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“Referente a la Conferencia de Prensa con motivo de la 1ra Utopía de Álvaro Obregón, llevada a cabo el día 28 de marzo del 2025, a las horas en el Belisario Domínguez de la Alcaldía Álvaro Obregón.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

El alcalde mencionó que dentro del kiosco que se derribó se encontraban gente en situación de calle y se presentaba drogadicción, adjuntar evidencia en forma digital de este dicho.

¿Dónde se les instaló a las personas en situación de calle que supuestamente se encontraban en este lugar y como se les garantizaron sus derechos humanos? adjuntar evidencia digital.” (Sic)

**II. Respuesta.** El **once de abril** el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **veintinueve de ese mismo mes**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

***Oficio CDMX/AAO/CA/JUDPNySPA/010/2025 de fecha 28 de abril  
Suscrito por la Jefatura de  
Unidad Departamental de políticas normativas  
y Seguimiento de Programas de la Alcaldía.***

“...

Se solicita de la manera más atenta que se tome en consideración el Boletín<sup>13</sup> de prensa, de 29 noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, en el que se menciona que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la **Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE)**, celebró un convenio con la **Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)** con el objetivo de colaborar en la gestión y supervisión de los proyectos ejecutivos para la construcción de inmuebles socioculturales, deportivos, educativos y áreas al aire libre, conocidos como UTOPIAS, en diversas alcaldías de la Ciudad de México.

También se menciona que, como parte de este convenio, la SOBSE se comprometió a aportar a la UNAM un monto total de 10 millones 672 mil pesos liquidados en tres exhibiciones. A cambio, la UNAM llevará a cabo la **gerencia y revisión, con enfoque integrador, de los proyectos ejecutivos para la construcción de las nuevas Utopías**, aportando los investigadores, académicos y todo el personal necesario para la ejecución de las actividades, además de entregar un informe detallado de las acciones realizadas por su parte y por parte de la contratista.

De igual forma, se debe tomar en consideración el Boletín<sup>14</sup> de prensa de 18 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, el cual menciona que la Jefa de gobierno declaró lo siguiente: *“vamos a construir infraestructura deportiva como nunca antes se había hecho en esta ciudad, cada Utopía va a tener albercas, semiolímpicas u olímpicas; cada Utopía va a tener espacios de gimnasios olímpicos; es decir, nunca antes ningún gobierno había construido tanta infraestructura deportiva como ahora nos proponemos hacer con las 100 Utopías. Y eso también implica ejércitos de talleristas y de personas que han participado con nosotros en las Utopías, pero que ahora tenemos que extender”*.

Asimismo, el referido Boletín indica que el **secretario de Obras y Servicios, Raúl Basulto Luviano, explicó que en su conjunto las 16 nuevas Utopías que se construirán en una primera etapa en la Ciudad de México representan 105 hectáreas**, es decir, un millón de metros cuadrados de espacios públicos recuperados que beneficiarán a más de 884 mil personas.

Tal como indican estos ejemplos, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, son las entidades que cuentan con datos sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de las Utopías. Por tanto, son estas las adecuadas para proporcionar la información solicitada.

Estos hechos notorios se extrajeron de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada y la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, por lo cual, es útil para acreditar que el proyecto de la Utopía está a cargo de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Se trae a colación, por los argumentos que la sustentan, la Tesis: I.3o.C.450 C (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2023779<sup>15</sup>, de rubro y textos siguientes:

**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo **286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo **5, fracciones VI y XVIII**, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Finalmente, es evidente que la Alcaldía ha estado comunicando de manera activa el desarrollo del proyecto de la Utopía en el parque Japón a través de sus redes sociales. Sin embargo, el propósito de estas comunicaciones es mantener informada a la ciudadanía sobre los avances y beneficios del proyecto en su demarcación. No implica que la alcaldía tenga a su cargo la generación de los datos técnicos ni la gestión de la construcción.

En conclusión, los datos técnicos, la gestión y la construcción del proyecto Utopías están a cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Obras y Servicios y la UNAM. La alcaldía, por su parte, desempeña un papel informativo, comunicando el proyecto a la ciudadanía.

[...] "(sic)"

**Oficio CDMX/AAO/DGDS/T/0133/2025, de fecha 08 de abril, signado por la Directora General de Desarrollo Social.**

"[...]"

Por lo anterior me permito informar que después de una búsqueda en los archivos físicos de esta Dirección General de Desarrollo Social y no fue posible localizar información relacionada con su solicitud.

[...] (Sic).

**III. Recurso.** El **treinta de abril**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *No se remitió la información solicitada.*

**IV. Turno.** El **treinta de abril**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El **siete de mayo**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones.** El **veintiuno de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **S/N de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes términos:

[...]

#### ALEGATOS

**PRIMERO. Motivo del agravio:** La persona recurrente expresa que no se proporcionó la información requerida.

**SEGUNDO. Argumentos de fondo que desvirtúan el motivo del agravio.** Una búsqueda en Internet sobre las Utopías anunciadas por la Jefa de Gobierno revela datos oficiales sobre los **proyectos de construcción**. Es el caso del Boletín<sup>3</sup> de prensa, de 29 noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, en el que se menciona que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la **Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE)**, celebró un convenio con la **Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)** con el objetivo de colaborar en la gestión y supervisión de los proyectos ejecutivos para la construcción de inmuebles socioculturales, deportivos, educativos y áreas al aire libre, conocidos como UTOPIÁS, en diversas alcaldías de la Ciudad de México.

También se menciona que, como parte de este convenio, la SOBSE se comprometió a aportar a la UNAM un monto total de 10 millones 672 mil pesos liquidados en tres exhibiciones. A cambio, la UNAM llevará a cabo la **gerencia y revisión, con enfoque integrador, de los proyectos ejecutivos para la construcción de las nuevas Utopías**, aportando los investigadores, académicos y todo el personal necesario para la ejecución de las actividades, además de entregar un informe detallado de las acciones realizadas por su parte y por parte de la contratista.

Por su parte, el Boletín<sup>4</sup> de prensa de 18 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, indica que la Jefa de gobierno declaró lo siguiente: *"vamos a construir infraestructura deportiva como nunca antes se había hecho en esta ciudad, cada Utopía va a tener albercas, semiolímpicas u olímpicas; cada Utopía va a tener espacios de gimnasios olímpicos; es decir, nunca antes ningún gobierno había construido tanta infraestructura deportiva como ahora nos proponemos hacer con las 100 Utopías. Y eso también implica ejércitos de talleristas y de personas que han participado con nosotros en las Utopías, pero que ahora tenemos que extender"*.

Asimismo, el referido Boletín indica que el **secretario de Obras y Servicios, Raúl Basulto Luviano**, explicó que en su conjunto las 16 nuevas Utopías que se construirán en una primera etapa en la Ciudad de México representan 105

hectáreas, es decir, un millón de metros cuadrados de espacios públicos recuperados que beneficiarán a más de 884 mil personas.

Tal como indican estos ejemplos, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, son las entidades que cuentan con datos como los **aspectos técnicos, de gestión o construcción del referido proyecto**. Por tanto, son estas las adecuadas para proporcionar la información solicitada.

Debe agregarse que, conforme a lo establecido en el **ACUERDO** emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial número 1455 de fecha de 30 de septiembre del 2024<sup>5</sup>, la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social** será la encargada de llevar a cabo la administración y operación de las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS).

Se pide a ese H. Órgano Garante Local que considere estos hechos notorios en la resolución del recurso de revisión. Toda vez que se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada y la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, por lo cual, es útil para acreditar que el proyecto de la Utopía está a cargo de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, pues proviene de una fuente

fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Se trae a colación, por los argumentos que la sustentan, la Tesis: I.3o.C.450 C (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2023779<sup>6</sup>, de rubro y textos siguientes:

**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada

se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Se hace de su conocimiento que la Alcaldía ha comunicado sobre este proyecto. Sin embargo, esto se hace para informar a la ciudadanía sobre lo que sucede en la demarcación. Este hecho, contrario a lo demostrado con los boletines de prensa, no implica que las unidades administrativas posean datos sobre el proyecto, ya que, como bien se ha indicado, la implementación de la Utopía está a cargo de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ello se refuerza con la segunda búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección General de Desarrollo Social y la Coordinación de Asesores, en la que no localizaron información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que, la supuesta negativa alegada por el recurrente se debe a la realidad administrativa de que en los archivos de las áreas competentes no obran documentos sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de la Utopía en el parque Japón. Se adjuntan a este documento los oficios que acreditan la segunda búsqueda exhaustiva de la información.

En consecuencia, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de acceso **092073825000927**, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"(Sic).

**VII. Cierre.** El **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **treinta de abril** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073825000927**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**- Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Respuesta                                                                                                                                                                                                     | Agravio                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>. Referente a la Conferencia de Prensa con motivo de la 1ra Utopía de Álvaro Obregón, llevada a cabo el día 28 de marzo del 2025, a las horas en el Belisario Domínguez de la Alcaldía Álvaro Obregón.</p> <p>El alcalde mencionó que dentro del kiosco que se derribó se encontraban gente en situación de calle y se presentaba drogadicción, adjuntar evidencia en forma digital de este dicho. ¿Dónde se les instaló a las personas</p> | <p><i>Infirrió que lo relacionado con el proyecto denominado "utopía" es gerencia del Gobierno de la Ciudad de México, dentro de esta administración no existe registro ni gestión de dicho proyecto.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se remitió la información solicitada.</li> </ul> |

|                                                                                                                                                    |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| en situación de calle que supuestamente se encontraban en este lugar y como se les garantizaron sus derechos humanos? adjuntar evidencia digital.. |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera

cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, de la lectura al contenido de lo requerido, toda vez que se advierte que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar atención a lo solicitado, refiriendo que en el presente caso es la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad, quien puede proporcionar la información requerida, al ser la encargada de ejecutar la construcción de las utopías que se construirán dentro de las 16 Alcaldías que conforman esta ciudad; sin embargo, de la revisión practicada a la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no fue posible localizar la remisión en favor de dicha secretaría, ni tampoco, se proporcionaron los datos de localización de su unidad de transparencia, advirtiéndose que se dejó de dar cumplimiento al artículo 200 de la ley de la materia, respecto a que no se agotó el procedimiento de remisión, pese a que el sujeto que nos ocupa, tiene pleno conocimiento de que diverso sujeto obligado puede dar atención a lo solicitado.

Asimismo, a efecto de dotar de certeza jurídica la competencia con que cuenta la secretaría de obras se estima oportuno traer a colación el contenido del siguiente boletín informativo, publicado en el portal electrónico del gobierno de la Ciudad de

México: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/arranca-sobse-construccion-de-las-primeras-6-utopias-en-cdmx>



jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/arranca-sobse-construccion-de-las-primeras-6-utopias-en-cdmx

Notas

## Arranca SOBSE construcción de las primeras 6 UTOPIÁS en CDMX

Publicado el 14 Mayo 2025

- Se estima concluir los trabajos de construcción en diciembre de este año.
- La Utopía Hermanos Galeana será la más grande, con 20 hectáreas y donde se incluirá una nueva Clínica Condesa.

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios, inició formalmente con la construcción de las primeras seis Utopías, que vendrán a fortalecer el tejido comunitario, promoviendo la equidad y acercando servicios públicos y de bienestar a la ciudadanía.

Luego de las reuniones preparatorias y participativas celebradas en los primeros meses del año donde se presentaron, en reuniones vecinales, los proyectos para su consenso y tras haber iniciado los procesos ejecutivos en 2024; este 2025 marca el arranque de los trabajos de obra en diversos predios seleccionados para albergar las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social, de la Ciudad de México.

Bajo este mismo conjunto de ideas, para delimitar la competencia de los hechos que son del interés de la persona recurrente, con los datos proporcionados por ésta, al momento de presentar su *solicitud*, se procedió a realizar una búsqueda en los medios de comunicación oficial, y dentro del portal electrónico que detenta la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se localizó el boletín informativo, denominado: **“PRESENTA LÓPEZ CASARÍN PROYECTO DE UTOPIA EN PARQUE ÁGUILAS JAPÓN”**, el cual se ilustra con la siguiente imagen y que puede ser consultado en

el siguiente vínculo electrónico: <https://aao.cdmx.gob.mx/boletines/boletin079-280325.html>



**PRESENTA LÓPEZ CASARÍN PROYECTO DE UTOPIA EN PARQUE ÁGUILAS JAPÓN**

Ciudad de México, 28 de marzo de 2025 | Boletín 079/280325 | Admin



Sobre dichos hechos se advierte en su contenido lo siguiente:

“...

***El Alcalde ofrece conferencia de prensa, en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México, para dar a conocer detalles de la obra social que beneficiará a 19 mil personas.***

***La Utopía que se construirá en el Parque Águilas-Japón beneficiará a 19 mil personas de 55 colonias y preservará en su totalidad el arbolado que existe en el sitio, indicó el Alcalde de Álvaro Obregón, Javier López Casarín.***

***En conferencia de prensa, indicó que la obra impulsada por el Gobierno de la Ciudad de México, permitirá que más vecinos disfruten del parque, pues en la actualidad recibe a menos de 200 personas al día. Con el proyecto se estima revitalizar el área y elevar la afluencia a mil 195 visitantes al día.***

***Las áreas verdes y de esparcimiento permanecerán intactas durante y después de las obras. El sitio que se intervendrá corresponde a zonas donde ya existe pavimento.***

***“El cuidado ambiental es fundamental para el Gobierno de la Ciudad de México y para la Alcaldía Álvaro Obregón. Tenemos 443 árboles en el polígono de intervención principal, incluyendo los que se encuentran en la banqueta, mismos que no tendrán ninguna afectación”, mencionó el Alcalde ante representantes de los medios de comunicación.***

***El titular de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Ciudad de México, el arquitecto Javier Granados, mencionó que se realizaron los estudios necesarios, para cumplir con la normatividad.***

***“Este proyecto no implica la realización de una manifestación de impacto ambiental, ya que el área de construcción donde se va a realizar la Utopía no lo amerita. Se está realizando un informe preventivo que se presentó a la SEDEMA y encontramos que no hay ninguna afectación a áreas verdes, no se está violando el uso de suelo, por tal motivo no se necesita una manifestación de impacto ambiental”, mencionó Granados.***

***Esta Utopía es un proyecto integral e incluyente, que contempla el desarrollo de servicios, programas e infraestructura que abona a la calidad de vida de las y los vecinos obregonenses, como “Siempre vivas”, “Centro colibrí”, “Centro biguidi”, “Sistema público de cuidados”, “Casa de día”, “Cocinar popular”, “Lavandería”, “Sala de las infancias”, “El reto es cuidar”, “Lactancia”, “Temazcal con xitle” y los “Centros de cuidado y desarrollo infantil”.***

***Sobre el equipamiento deportivo, contará con una alberca semiolímpica y gimnasio, además de que se rehabilitarán las canchas ya existentes para ofrecer mejores condiciones a los usuarios, principalmente niños y jóvenes.***

***“Estamos convencidos que fomentarán la actividad física y la salud a través del deporte, brindando acceso gratuito a espacios adecuados para el ejercicio. Su impacto se verá reflejado en la prevención de enfermedades como obesidad, diabetes e hipertensión, además de promover el bienestar mental y la inclusión social”, dijo López Casarín.***

***Cabe señalar que este proyecto ha contemplado la participación ciudadana mediante consultas y asambleas que buscan dar a conocer los beneficios que tendrá hacia la comunidad.***

***”(Sic).***

Por lo anterior, al encontrarse en el portal electrónico de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, dicha publicación, en el que **se hace referencia a los hechos acontecidos y para la construcción de la obra que es del interés de la persona recurrente, es por lo que**, este *Instituto* asevera que es ese sujeto también es competente y puede realizar una búsqueda de la información solicitada, ya que cuenta con **competencia** para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.

En tal virtud, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto Obligado* puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de esta.

En el mismo sentido se ha pronunciado el *PJF*, en la siguiente Jurisprudencia:  
**HECHO PÚBLICO Y NOTORIO<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió en su totalidad la solicitud**, puesto que, aún y cuando no detenta la información, tiene pleno conocimiento de quien es el sujeto obligado que, si puede pronunciarse al respecto y pese a ello, no remitió la solicitud en favor de la secretaría de obras y servicios.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con

lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

**Deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que considere competentes, a efecto de que se realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos, físicos, electrónicos y de concentración que detentan y se pronuncien de manera fundada y motivada sobre lo requerido o en caso contrario, se funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.**

**Asimismo, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia y notificar dicha circunstancia a la persona recurrente.**

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.